

REPOSICION PROCESO 2021-438

Hegel Serpa Moscote <hegel.serpa@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 8:32 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Correo: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

REF: Radicación No. **2021-043800**

Proceso: **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE.**

Demandante: **LUZ HELENA PARRA GAITAN.**

Demandadas: **GUSTAVO ADOLFO CALLEJAS VASQUEZ.**

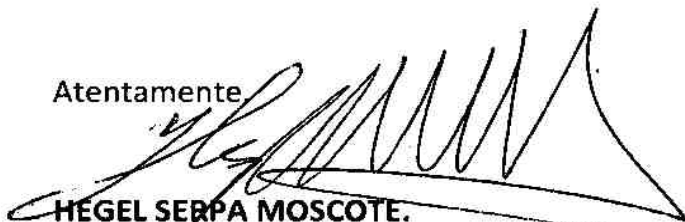
HEGEL SERPA MOSCOTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito interponer Recurso de **REPOSICION**, con el ultimo auto del Despacho de fecha 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado del 13 de diciembre de 2022, lo que hago dentro de la oportunidad legal y sustento de la siguiente manera:

- 1- El motivo de inconformidad y que ameritan que el suscrito recurra lo constituye que el auto objeto del recurso, el Despacho Dispone en el segundo inciso: *que teniendo en cuenta la constancia allegada del juzgado 28 de familia de Bogotá, que el bien ubicado en la Calle 20 No. 9-25 de esta ciudad, justamente el bien pretendido en esta Restitución, hace parte de la sucesión del señor JORGE ELIECER PARRA GARZON (Q.E.P.D), el cual se encuentra administrado por ESPERANZA PARRA GAITAN Y HERNANDO PARRA TENJO, desde luego cualquier decisión que pueda afectarles sus intereses, sin su debida citación vulneraría sus derechos a la defensa y contradicción, por lo cual resulta necesaria su citación al proceso.*
- 2- Señora Juez, con su debido respeto, esta decisión no es procedente en derecho, porque sería tanto como modificar la acción inicial del proceso que no amerita citar si deben o no vincularse otros sujetos procesales que no hacen parte del contrato de arrendamiento base la acción judicial. En consecuencia y dada la situación del inmueble que esta a disposición de otro Despacho judicial, se debe es concluir de plano que la presente acción de la demanda no puede proseguirse.
- 3- La parte actora del proceso quien es la señora LUZ HELENA PARRA GAITAN, presenta un contrato de arriendo suscrito con el señor GUSTAVO ADOLFO CALLEJAS VASQUEZ, el cual es muy anterior a la situación de que en el juzgado 28 de familia de Bogotá, ese inmueble fue objeto de cautela,

fue embargado y secuestrado para el proceso de sucesión de JORGE ELIECER PARRA GARZON.

- 4- A su turno el suscrito como apoderado del demandado, presente el medio exceptivo para poner en conocimiento del Juzgado que ese contrato no era legal y que el inmueble estaba a disposición del ya referido juzgado de familia. De la misma forma que la demandante no era ni secuestre del bien y no ostentaba ninguna calidad de administradora del mismo.
- 5- El Despacho ordena oficiar ante el citado juzgado de familia y teniendo de primera mano la información del trámite de la sucesión se conoce perfectamente que dicho inmueble está bajo administración de otros 2 personas, razón más que suficiente para dar por terminado el proceso dada la improcedencia de la condición de arrendadora del inmueble por parte de la demandante.
- 6- El juzgado teniendo las cosas claras, en auto del fecha 10 de agosto de 2022, anuncio que había suficiente ilustración para dictar SENTENCIA ANTICIPADA. Entonces la realidad jurídica, es que el inmueble objeto del contrato base de la acción judicial está a disposición de cautela en un juzgado de familia. La demandante inicia esta demanda en forma temeraria, de mala fe y asaltando en su buen fe, a un Juez civil, al ocultarle que ese contrato respecto de ese inmueble, no está bajo su administración ya que toda relación con el mismo se debe remitir a los resuelto por el Juzgado de familia por sustracción de materia, es improcedente esta acción de restituir algo que actualmente y ella lo conoce no tiene relación de derecho como arrendadora del mismo, ya que el citado Despacho judicial había nombrado otros administradores distintos de la demandante para ese inmueble, razón por la cual el presente proceso no puede proseguirse y se debe dar por terminado el mismo.
- 7- Por lo anteriormente expuesto Solicito al Despacho se Revoque la providencia recurrida y en su lugar se decrete la sentencia ANTICIPADA, Decretando la terminación del proceso, porque la demandante no es administradora del inmueble objeto de la demanda.

Atentamente



HEGEL SERPA MOSCOTE.

C.C No. 81'424.667 de Barrancabermeja.

T.P No. 53.914 del C.S.J.